



RESOLUCION DIRECTORAL
N° 001 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

Tumbes 02 de Marzo de 2015

VISTOS: El Expediente N° P.S.012-2014-DRTPE-T., materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la Empresa **NORTFAMA S.A.C.**, con RUC N° **20399497257**, viene a este Despacho en mérito al recurso de queja por denegatoria de recurso de Apelación, interpuesto por doña **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ**, en su calidad de Gerente Administrativo, mediante escrito de registro N°138, del 13 de enero del 2015, contra lo resuelto mediante **Proveído N° 381 2014/DRTPET -SDILSST.**, de fecha 29 de diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se aprecia de los antecedentes que concluida las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N°138 -2014 -DRTPET, se emite el Acta de Infracción N° 012-2014 -DRTPET, de fecha 24 de Setiembre de 2014, que obra de fs. 01 a 05, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, haciendo uso de las facultades contenidas en el Inciso d) del Artículo 45° de la Ley N° 28806.

2.- Que, de la Resolución Sub Directoral N° 17 – 2014-GRT- TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 12 de Noviembre de 2014, y Decreto – Proveído N° 381 -2014-DRTPET-SDILSST, de fecha 29 de diciembre 2014, así como del Acta de Infracción N° 012 -2014-DRTPET., de fecha 24 setiembre 2014 y de la compulsación del Decreto– Proveído N° 001 -2015-DRTPET-SDILSST de fecha 15 de enero de 2015, materia de la queja interpuesta por denegatoria del Recurso de Apelación, aludida se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, ordenado por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Que, afecta a una **01 trabajadora**, cuyo nombre aparece consignado en el 3° considerando de la apelada **1) al No Cumplir con la medida inspectiva de requerimiento** de fecha 11 de setiembre de 2014, ordenado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, considerada como una infracción **Muy Grave**, prevista en el Artículo 31° de Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, conforme al cuadro de multas establecidas en el artículo 48° numeral 48.1, del Decreto Supremo N° 012-2012, en concordancia con el artículo 25° numeral 25.141 Decreto Supremo N° 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

3.- Que, estando a lo dispuesto en la Resolución Sub Directoral N° 17 – 2014-GRT- TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 12 de Noviembre de 2014, el Despacho de la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo, procedió a proveer el recurso de apelación de registro N° 4710, interpuesto el 22 de diciembre del 2014, contra la Resolución Sub Directoral N° 17 – 2014-GRT- TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 12 de Noviembre de 2014, recurso que al haberse formulado y habilitado en forma personal por el Abogado Lucio Seminario López, sin acreditar representación de vigencia a la fecha mediante poder especial o general que acredite estar habilitado o facultado para presentar escritos sin la autorización de la firma del sujeto inspeccionado, fue declara el recurso de apelación como improcedente como no presentado el recurso de apelación y por vencido el plazo para interponerlo, se declara firma y consentida la Resolución Sub Directoral N° 17 – 2014-GRT- TUMBES-





RESOLUCION DIRECTORAL
N° 001 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

DRTPE-SDILSST, de fecha 12 de Noviembre de 2014, el Despacho de la Sub Dirección de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo.

4.- Que, absuelto el traslado corrido al Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo, indica que es totalmente falso que el abogado Lucio Seminario López, durante el procedimiento inspectivo entrego poder por escritura pública ante el inspector de trabajo, ni mucho menos adjunto en el recurso de apelación de la cual no obra en el expediente administrativo ni el expediente sancionador, por lo cual procedió a dar como no presentado el recurso de apelación, sin que ello signifique que se halla afectado el derecho a la defensa, y que recién en el recurso de queja adjunta poder de **fecha enero 2009**, que corre a fojas 42 a 45; **es decir no acredita poder de vigencia a la fecha.**

5.- Que, mediante escrito de registro N° 138, del 13 de enero del 2014, el representante de la empresa interpuso queja de hecho por denegatoria de recurso de apelación de fecha 13 de enero del 2014, contra el Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo por haber declarado como no presentado el recurso de apelación por **vencido el plazo para interponerlo, se declara firma y consentida la Resolución Sub Directoral N° 17 – 2014-GRT- TUMBES-DRTPE-SDILSST**, de fecha 12 de Noviembre de 2014, según **Proveído N° 381 -2014/DRTPE-SDILSST, de fecha 29 de diciembre de 2014**, y notificado el 09 de enero de 2015,

6.- Que, del estudio y análisis de los actuados resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

7.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que atenten, retrasen e impidan el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, que por tratarse de un procedimiento especial; por consiguiente, no existiendo un vacío normativo sino una regulación inspectiva previstas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” entre estas a la de comparecencia como lo es el presente caso, no se advierte la violación al debido proceso.

8.- Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las infracciones de incumplimiento de las normas sociolaborales, precisadas en el tercer considerando de la presente resolución; ello teniendo en cuenta que el Acta de infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806, **cabe precisar asimismo que el escrito de**





RESOLUCION DIRECTORAL
N° 001 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

descargos de fs. 09 a 13 ni los recursos de apelación de fs. 30 a 33 y queja de fs. 38 a 41 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a señalar que en su escrito de fecha 13 de enero de 2015, que no se ha tenido en cuenta que el abogado que suscribe el recurso de apelación, concurrió a la diligencia programada por el respectivo Inspector habiendo presentado y entregado el Poder por Escritura Pública correspondiente, y prueba de ello, es que se le permitió intervenir en dicha diligencia.

Por las consideraciones expuestas las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por don doña **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ, Gerente Administrativo de la empresa NORTFAMA S.A.C.** mediante escrito de registro N° 138, de fecha 13 de enero de 2015, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primer Instancia, mediante decreto providencia N° 381 - 2014/DRTPET-SDILSST, de fecha 29 de diciembre de 2014, que declara firme y consentida la Resolución Sub Directoral N° 17 - 2014-GRT- TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 12 de Noviembre de 2014, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y,

Artículo 2° DEVUÉLVANSE los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Dirección Regional de Trabajo y P.E.

Guillermo García Sernaque
Director de Prevención y Solución de Conflictos